

V. Recensiones



DUPLÁ DEL MORAL, Ana: *Manual de archivos de oficina para gestores*, Comunidad de Madrid. Consejería de Educación y Cultura. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 1997, 376 págs.

Cualquiera que tenga una mínima experiencia de gestión administrativa sabe del escaso *hábito archivero* que, en la práctica del día a día, tienen nuestras oficinas. Sé que empezar con esta afirmación, sin más explicaciones, puede levantar protestas justificadas por parte de numerosos gestores debido a su generalidad e indiscriminación. Pues bien, sigo manteniendo la afirmación, aunque ello me obligue, obviamente, a explicarla.

No es frecuente que en una organización —y vale esto tanto para las públicas como para las privadas— estén claramente definidas o se cumplan cuando existen *normas* especificando los tipos de documentos que deben conservarse, hasta *cuándo*, por *quién* y en *dónde*. Sí es frecuente, sin embargo, la costumbre personal de *guardar papeles* al margen de los criterios oficialmente establecidos o duplicando su custodia. Los «*archivos de oficina*» se convierten así, de hecho, en una multiplicidad de colecciones de documentos, organizados y clasificados según criterios subjetivos que terminan por «*transferirse*» al archivo central cuando parece oportuno en cada caso.

Por razones que no creo necesario explicar, deliberadamente he utilizado el entrecomillado para los conceptos *archivo de oficina* y *transferencia de documentos* según estas prácticas denunciadas, y lo he suprimido para el de *archivo central*, porque suele tratarse de una unidad que en la mayor parte de las organizaciones no sólo cumple con su cometido natural de recepción, análisis, clasificación y organización de los documentos, más la atención de los usuarios, sino que se ve obligada a simultanearla con esa otra de acogida de seudo-

transferencias documentales procedentes, en la mayoría de los casos, de *limpiezas* por traslados de despachos, cambios de personal o saturación de espacios; ocupaciones que perturban la racionalidad de la función archivística, restando tiempo y dedicación para aquellos cometidos fundamentales que le son propios.

Es cierto que esto no ocurre en todos los casos. Que hay unidades de gestión, especialmente me quiero referir a las oficinas de *registro* y en general a las de *gestión económica* y de *personal*, en las que la formación de unidades documentales y sus normas de *circulación* y *transferencia* suelen estar bien reguladas y se cumplen. Pero estas excepciones no invalidan la afirmación general, porque las organizaciones de las Administraciones Públicas son muy diversas en sus cometidos y tipo de actividades y no se pueden reducir en su plasmación documental a la gestión del gasto presupuestario o de los expedientes administrativos del personal.

Éste es, a mi juicio, el meollo de la cuestión. Se ha perdido claridad en el concepto de archivo y en la definición de sus funciones —qué es y *para qué debe servir*— por causas ciertamente complejas que yo no me atrevo a plantear aquí porque no es el lugar y, sobre todo, por sentido y conciencia de mis limitaciones para hacerlo. Pero sí me atrevo a reflejar la percepción difusa que sobre el papel de un archivo tenemos los que nos dedicamos a la gestión administrativa.

No creo exagerar si aventuro que las respuestas a una hipotética encuesta entre *gestores administrativos* —englobo en el término a todo tipo de profesionales que producen documentos como consecuencia de cualquier actividad, ya sean del ámbito público o privado— sobre lo que debe ser y cómo debe funcionar un archivo y cuál es su función dentro de un sistema de gestión documental en cualquier organización, serían vagas, inconcretas y contradictorias. Y ello porque nos hemos habituado a confundir el rigor en el

buen hacer burocrático con la falta de agilidad en la tramitación administrativa, cuestión archinegada por la bibliografía especializada, por las posibilidades de las nuevas tecnologías y por la lógica y el sentido común, pero totalmente —o al menos, muy ampliamente— arraigada en la mentalidad colectiva de administradores y administrados. Como consecuencia de esta percepción, la preocupación por la gestión documental se sitúa en un plano secundario y se identifica la función del archivo con algo *no moderno, no útil* y, por tanto, *no prioritario*.

Esta argumentación es la que me lleva a sostener la afirmación del principio sobre la *ausencia de hábito archivero* en la práctica del día a día de nuestras oficinas.

La autora del libro que trato de recensionar sintetiza muy bien esta cuestión de partida en las páginas introductorias: «*Es bien conocida la creciente complejidad de la organización de las Administraciones desde comienzos del siglo pasado hasta hoy. La complicación burocrática producida por la transformación de las Administraciones en el siglo XIX hace que los funcionarios encargados de la formación y del archivo de los documentos —los escribanos y los secretarios y demás personal de oficinas— se vean desbordados por el nuevo funcionamiento administrativo y no puedan atender debidamente a esta última tarea. La Administración y los ciudadanos empiezan a perder la conciencia de la necesidad y utilidad de un buen archivo de los documentos para la gestión. En relación con ello y en lo concerniente a los documentos inciden varios factores que hacen que la situación de los llamados "archivos administrativos" lleguen a alcanzar la caótica situación actual. Éstos son, entre otros, la citada complejidad organizativa de la Administración, la consideración secundaria que los profesionales del Derecho administrativo parecen dar a esta cuestión y el abandono de los profesionales de archivo, desde el siglo XIX hasta época reciente, de los documentos de la Administración para ocuparse de los Archivos para la investigación histórica*» (págs. 22-23).

Desde luego, no son sólo estos factores —crecimiento y complejidad de las administraciones, retraimiento de los profesionales del archivo en la especialización histórica— los que originan la situación. Hay otros, como la controvertida repercusión de la aparición de las nuevas tecnologías, especialmente la informática, con ventajas que, como se afirma en la citada introducción, «*no se comentan por obvias*» pero que introducen «*otro sinnúmero de cuestiones a resolver, entre las que se encuentran la confusión, bastante extendida a*

los gestores, entre lo que suponen los bancos de datos para la información, la comunicación a través de ordenadores para obtener información y el documento informático como parte del trámite administrativo» (pág. 23).

El capítulo introductorio se lee con imposibilidad de abandono hasta el final, por la magnífica capacidad de síntesis para hacer una descripción pormenorizada del contenido de la obra y de la intencionalidad de cada una de sus partes, pero sobre todo porque, simultáneamente y como quien no lo quiere, se van desgranando opiniones y comentarios que son auténticas disecciones que evidencian lo que subyace bajo la complejidad del funcionamiento de las organizaciones en relación con la teoría y la práctica archivística.

En ese *análisis de situación*, además de las cuestiones ya apuntadas, se abordan otras no menos trascendentales, como las relaciones archiveros-gestores, la normalización o la adaptación de la teoría archivística a una realidad tan complicada y cambiante como es la oficina de nuestros días.

Sin embargo, la principal virtud de la obra estriba en que no se trata de un manual de *archivística para archiveros*, aunque bien puede cumplir esa función. Partiendo de la experiencia acumulada en la organización de los archivos de la Comunidad Autónoma de Madrid, la intención del Manual hecha explícita en el primer párrafo de su texto, es la de «*adecuar la teoría archivística a las demandas de la Administración ... para hacerla comprensible y utilizable por los gestores*». Intención que está presente a lo largo de todos los capítulos aunque no se deje fuera ningún aspecto técnico del tratamiento archivístico de la documentación en un archivo de oficina: identificación, clasificación, ordenación, descripción, instalación; el origen y formación de las unidades documentales; la definición y práctica de los archivos de oficina y de los archivos centrales; la distinción entre *derecho de acceso* y *accesibilidad* a los documentos de las oficinas; la conservación y expurgo o la transferencia de documentos de las oficinas al archivo central.

Debe destacarse, porque es una cuestión vital, la atención que se presta a la definición y funcionamiento del *Archivo Central* y sus relaciones con los de las oficinas para completar el ciclo de la gestión integral de los documentos. Y no menos útil resulta el apéndice 7.1. TIPOLOGÍA DOCUMENTAL, formado a partir de ejemplares reales.

Estamos, por tanto, ante una obra que trasciende el valor de su referencia institucional y geográfica, la Comunidad de Madrid, para convertirse en un instrumento valiosísimo para todos los que sientan

la necesidad de *racionalizar* la organización y gestión de los archivos.

Antonio Magariños

FUERTES LÓPEZ, Mercedes: *El contratista y el subcontratista ante las Administraciones Públicas*. Marcial Pons, 1997, 116 págs.

Como en anteriores ocasiones, Mercedes FUERTES vuelve a traer al mundo del Derecho Administrativo una obra plenamente actual y de indudable trascendencia práctica, a través de un estilo claro, preciso, directo y personal, que también constituye una constante en las obras de esta joven autora, que demuestra un profundo conocimiento de la materia, sin anclarse en el nivel teórico, sino atendiendo en todo momento el alcance de la realidad jurídica que envuelve la cuestión. La contratación administrativa ha sufrido una importante evolución en los últimos tiempos, impulsada en buena medida por las Directivas comunitarias en la materia, que ha culminado en nuestro país en la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP). Transcurrido cierto tiempo desde la publicación de esta norma es hora de empezar a analizar cuáles son las cuestiones que plantea su aplicación, lo que incrementa la novedad y la importancia de esta obra. *El contratista y el subcontratista ante las Administraciones Públicas* tiene por objeto, tal y como nos indica su título, el estudio de la posición jurídica de los particulares que contratan con la Administración, tanto la de los que lo hacen de forma directa, contratistas, como aquellos que participan en la contratación de forma indirecta a través del contratista, subcontratistas.

Desde el momento en que una Administración Pública está presente en una relación contractual, su naturaleza inminentemente privada se transforma, adquiriendo una serie de singularidades propias del Derecho Público, lo que ha llevado a que la contratación sea uno de los elementos, una de las razones, que empujan a la Administración, a la tan traída y llevada huida del Derecho Administrativo. La no sujeción a los principios de publicidad, transparencia y concurrencia a la hora de contratar, al igual que la no sujeción al sistema de responsabilidad administrativa, a las exigencias presupuestarias públicas o al régimen funcional, empuja cada día a las Administraciones a buscar nuevas formas de personificación, que le permitan aplicar en sus actuaciones el Derecho Privado. Por

ello, tal y como destaca la autora, es de lamentar que las medidas adoptadas por la LCAP sean insuficientes para combatir esta tendencia.

La obra que ahora comentamos se estructura en cinco capítulos, a través de los cuales se van desgranando de forma minuciosa las distintas situaciones, dudas y problemas que se plantean a la hora de aplicar la legalidad vigente a los contratistas y subcontratistas de las Administraciones Públicas. El primero de ellos aborda la importante cuestión de la capacidad jurídica y de obrar de los contratistas, cuáles son los requisitos que se exigen para que una persona pueda contratar con una Administración Pública y cómo se acredita dicha capacidad. El análisis agota todos los supuestos: contratos con extranjeros, personas jurídicas, uniones de empresarios, conjunto de personas físicas, entidades sin ánimo de lucro, convenios entre Administraciones públicas.

El capítulo segundo se encarga de la solvencia de las personas que contratan con la Administración. La evaluación de dicha solvencia contempla dos extremos, por un lado, la solvencia económico-financiera y, por otro, la solvencia técnica y profesional. Ambos son contemplados desde la problemática que plantea su acreditación en algunos casos, como cuando estamos en presencia de empresas de reciente constitución, agravada por las facultades discrecionales con que cuenta la Administración. Un último aspecto que es resaltado en este punto de la obra es la necesidad de protección de los datos que facilitan los contratistas para acreditar su solvencia ante la Administración contratante, ya que lo contrario pondría de manifiesto a otros posibles contratistas la entidad e importancia de los mismos, pudiendo afectar de forma negativa a su actividad empresarial.

En tercer lugar, la autora procede al estudio de la clasificación y registro de los empresarios. El requisito de la clasificación ya estaba presente en la legislación anterior; esta exigencia se introdujo para aquellos contratos que, por su cuantía, precisaban de una capacidad económica y técnica mayor, y sobre todo estable, teniendo entre sus fines la agilización de los trámites durante el procedimiento de adjudicación. La LCAP otorga un nuevo ámbito de aplicación y un nuevo alcance a la clasificación de los contratistas, ya que no se exige este requisito a todos los contratistas, ni tampoco a todos los contratos de importante cuantía. Por ello, es importante la valoración de las excepciones a la misma, así como la posibilidad de dispensa de clasificación, que en ningún caso debe llegar a generalizarse, sino que ha de tener un carácter excepcional y

singular. De forma especial son estudiados aquellos supuestos en los que la exigencia de la clasificación puede plantear mayores dudas: uniones de empresarios, cesionarios y subcontratistas. En cuanto a los órganos administrativos de clasificación, destaca la existencia de competencias de naturaleza ejecutiva por parte de las CC.AA., lo que ha llevado a que algunas de ellas hayan establecido su propio órgano consultivo en materia de contratación. La crítica a esta situación es inevitable en cuanto que lleva a la violación de lo dispuesto en el art. 149.1.1 de la Constitución, creando disfunciones innecesarias, que afectan al principio de igualdad de todos los españoles. El estudio de las peculiaridades del procedimiento de clasificación también merece una especial atención en esta parte de la obra. Finalmente, la necesidad de que la clasificación responda en todo momento a la realidad, lleva a que la misma pueda ser objeto de revisión y de suspensión y, en este sentido, se señala la necesidad de comunicar cualquier alteración en la clasificación de los contratistas, entre los distintos órganos consultivos, si no se quiere dejar la puerta abierta a situaciones fraudulentas.

El capítulo cuarto de la obra se centra en las prohibiciones para contratar contenidas en el artículo 20 de la LCAP. La autora sistematiza estas prohibiciones en dos grupos: por un lado, se señalan aquellas relativas a la honorabilidad y moralidad pública, por otro, las que se derivan de la normativa de incompatibilidades. Todas son objeto de una descripción pausada y minuciosa, que refleja de forma precisa el ámbito de aplicación de cada una de ellas. La prueba de la inexistencia de prohibiciones corresponde al propio contratista, mediante testimonio judicial o certificación administrativa, pudiendo acreditar dicho extremo mediante declaración responsable cuando no sea posible conseguir los anteriores documentos. La acreditación mediante testimonio judicial o mediante certificación administrativa encierra una problemática compleja ya que su alcance es limitado, al existir aspectos que son difícilmente comprobables y porque la regulación que hace la LCAP de estos documentos no es todo lo exacta que debiera. La apreciación de la existencia de prohibiciones por parte del órgano de contratación tampoco está exenta de dificultades, ya que en la mayor parte de los casos resulta imposible tener conocimiento de la existencia de todas las causas de prohibición que pueden afectar a un contratista. Además, existen posibles contratistas que al no haberse sometido a un procedimiento de clasificac-

ción, imposibilitan que la Administración pueda acceder a esta información.

Por último, el capítulo quinto aborda el estudio de los requisitos para contratar con la Administración cuando se trata de contratos menores y los efectos de la falta de capacidad, solvencia y honorabilidad, para terminar con una serie de reflexiones sobre la eficacia del sistema a modo de conclusiones.

Para concluir este breve repaso de los contenidos de esta obra, decir que estamos ante un trabajo riguroso, que refleja una valoración meditada y profunda de la materia, y que constituye una guía perfecta tanto para las personas llamadas a contratar con la Administración como para los órganos de contratación. Junto a un estudio detallado de la regulación de la Ley, se aportan numerosas referencias a la doctrina de Junta Consultiva de Contratación, a la doctrina del Consejo de Estado, y a las decisiones de los Tribunales incluyendo las del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que completan esta magnífica obra, por la que sólo cabe felicitar a Mercedes FUERTES.

Miriam Cueto Pérez
Doctora en Derecho
Universidad de Oviedo

LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente (Coordinador): *La contratación pública en los llamados sectores excluidos. Agua, Energía, Transportes, Telecomunicaciones.* Civitas, 1997, 403 págs.

I

Aunque no existe un claro marco de Derecho originario que regule el sistema de contratación pública, sí existen una serie de principios podríamos denominar fundamentales y directamente aplicables a este importantísimo sector económico —principio de no discriminación, transparencia y objetividad— que inspiran las Directivas aprobadas sobre Contratos de Obras y suministros, pudiéndose observar a lo largo de treinta años distintas etapas claramente diferenciadas. La primera se inicia en 1961 cuando el Consejo aprobó el Programa General para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, posteriormente, en 1985 se realiza la presentación del libro blanco del Mercado Interior por la Comisión, fijándose un calendario de acciones en materia de contratación pública para el perfeccionamiento

del mercado interior a finales de 1992. En definitiva, y generalizando al máximo, la razón de ser, el motor inspirador de todas las Directivas de contratos, es el deseo de apertura del mercado que culmina con la Directiva 93/38/CEE sobre adjudicación de contratos en los sectores del agua, energía, transporte y telecomunicaciones, que afectan a los contratos de obra, suministros y servicios más importantes de las empresas que actúan en estos sectores. Una de las principales innovaciones que introducen estas directivas es que su ámbito de aplicación tiene carácter sectorial, independientemente de la naturaleza jurídica, pública o privada de las entidades que actúan en estos sectores, de manera que las empresas privadas que gocen de derechos especiales o exclusivos cuando celebran los contratos que caen dentro de su ámbito de aplicación van a tener que cumplir los requisitos procedimentales que se recogen en las mismas. La primera Directiva aprobada en materia de sectores excluidos fue la 90/531/CEE, de 17 de septiembre, que regula los procedimientos de formalización de contratos en los sectores excluidos. Esta Directiva ha sido derogada parcialmente, refundida y ampliada a los contratos de servicios por la Directiva 93/38/CEE de 14 de junio, cuyo ámbito objetivo es constituido por el importe estimado del presupuesto del contrato, que deberá superar el umbral de 400.000 ecus para los contratos de servicios y suministros, y 5.000.000 de ecus para los contratos de obras. El ámbito subjetivo lo forman el sector público y entidades de Derecho privado que gocen de derechos especiales o exclusivos concedidos por una autoridad competente (los derechos especiales se manifiestan cuando con el fin de construir las redes o efectuar las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad, la entidad puede recurrir a un procedimiento de expropiación pública o imposición de servidumbres, etc.). Y por último, el ámbito funcional o de actividad, que hace referencia a los transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, producción, transporte y distribución de agua potable, electricidad, gas o calefacción, así como producción y distribución de energía; y sector telecomunicaciones.

II

El contenido de la Directiva no se ha incorporado a la legislación interna española pese a que ha expirado con creces el 1 de enero de 1996 por lo que respecta a los contratos de obras y suministros y 1 de enero de 1997 para los contratos de servicios y la mención que de los mismos efectúa la

Disposición Transitoria Sexta de la Ley no despeja las dudas que plantea la compleja regulación contenida en la Directiva. Así, por ejemplo, suscitan ciertos problemas interpretativos las entidades instrumentales de las Administraciones públicas sujetas a Derecho privado (no comprendidas en el art. 1 de la LCAP) y las empresas privadas, la naturaleza jurídica de los contratos que celebran las entidades integradas en estos sectores, ya que en los mismos encontramos empresas privadas, empresas nacionalizadas, públicas puras, públicas que actúan en régimen de Derecho privado, otras meramente participativas por el Estado con o sin mayoría del capital, etc.; el control de la contratación en estos sectores y cómo no, y puesto que la Directiva no ha sido transpuesta, el efecto directo de la misma.

III

Bajo el título «*La contratación pública en los llamados sectores excluidos. Agua, Energía, Transportes, Telecomunicaciones*», el libro que recensamos recoge todos y cada uno de los aspectos que hemos comentado, siendo analizados con toda minuciosidad y detalle aquellos que suscitan alguna controversia interpretativa.

Fernando Díez MORENO, a través de su estudio, analiza el ámbito y el porqué de la existencia misma de estas directivas, la naturaleza jurídica de la contratación pública en estos sectores, para, por fin, detenerse en el análisis de los principios que inspiran la contratación: el principio de equivalencia y reconocimiento mutuo de las normas, especificaciones y métodos de fabricación nacionales (considerando 36); principio de no discriminación; respeto de las condiciones de trabajo vigentes en el Estado miembro en el que vaya a ejecutarse el contrato; y finalmente, el principio de competencia, subyacente en toda la normativa y quizás el más importante de todos.

Tras definir la noción de contrato público y analizar la problemática que ha originado el empleo de Directivas como fórmula jurídica, José Ignacio GAFO se adentra en el fin perseguido (apertura de mercado y libre competencia) por la apertura de la contratación y los medios para lograr este fin (publicidad en el DOCE); establecimiento de bases precisas del concurso; proceso transparente de selección y de control *ex-post*; se adentra en lo que constituye el punto clave de su trabajo: el Comité Económico y Social de la UE y su papel en relación con la contratación pública, y por último valoración de la situación actual, y las sugerencias

del Comité a través de su Observatorio del Mercado Interior, entre las que se encuentran una serie de sugerencias y pautas de actuación: los Estados miembros deben desarrollar la legislación interna para la aplicación de las Directivas; retrasar la publicación de nuevas normas en tanto no sea incorporada y aplicada a nivel nacional; mejora de las fases de publicidad de los concursos y autocertificación interna de la transparencia del proceso.

Es Alfonso RUIZ DE CASTAÑEDA DE LA LLAVE el encargado de estudiar el papel desempeñado en la contratación por los Comités Consultivos, en los que se encuentran representados todos los Estados miembros, tiene como competencias la de ser órgano asesor, determinación del método de cálculo del contravalor en las distintas monedas nacionales del ecu, y competencias específicas derivadas de las directivas de sectores excluidos y recursos en este ámbito.

La Profesora Sue ARROWSMITH evalúa las distintas técnicas jurídicas de transposición de las Directivas en materia de contratación pública, empleadas por los Estados miembros. Analiza en primer lugar la transposición por instrucciones u orientación administrativa, la transposición «por referencia» y la transición legislativa detallada, esto es, dependiendo si la legislación nacional se remite a las obligaciones contenidas en las Directivas o, por el contrario, la Ley nacional especifica las obligaciones de la directiva, considerando la autora que si bien la trasposición detallada es valiosa, en la práctica no siempre se ha conseguido la interacción total. El trabajo sugiere como opción más idónea la trasposición por referencia.

Los Profesores José Luis PIÑAR MAÑAS y José Antonio HERNÁNDEZ, tras situarnos en la razón de ser de la normativa comunitaria sobre contratación pública, nos introducen de lleno en la regulación de los contratos de obras, esto es, aquellos que tienen por objeto la ejecución o la ejecución y la concepción, realización de obras de construcción o ingeniería civil del Anexo I de la Directiva. Tras tratar los distintos procedimientos de adjudicación, etc., previstos en la Directiva, se pronuncian sobre el interesante y fundamental aspecto de su aplicación en España, señalando que en virtud del efecto directo de las disposiciones de la Directiva podrán ser invocadas como fuente de derechos subjetivos individuales.

LÓPEZ CACHERO afirma que la normalización técnica y la certificación se han convertido en puntos claves en la consecución de mercados y Lionel MC CARTHY aborda el estudio de la clasificación de los contratistas, como un conjunto de activida-

des llevadas a cabo por entidades contratantes que tengan como resultado una lista de proveedores aceptables de bienes, obras o servicios según un conjunto determinado de criterios y reglas objetivos. Según las Directivas de sectores excluidos los sistemas de calificación deben basarse en reglas y criterios objetivos establecidos por las mismas entidades contratantes y estar disponibles para su inspección: publicación de anuncios en el DOCE; criterios de calificación; plazos para las respuestas, elementos de calificación cubiertos; aspectos relacionados con los sectores excluidos: se enumera una serie de ventajas; cobros por documentación. SAMANIEGO BORDIÚ estudia en profundidad los procedimientos de contratación regulados en las Directivas de sectores excluidos, señalando la ambigüedad de la Directiva a la hora de tratar el procedimiento abierto.

A juicio de BERMEO VERA, no es fácil definir los contratos de servicios, no obstante, pueden considerarse como tales todos aquellos cuyo objeto tenga carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro, incluyendo los de consultoría y asistencia técnica, así como los complementarios para el funcionamiento de las empresas y organizaciones, los de mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos o instalaciones y los programas de ordenador. Como principios generales de la contratación de servicios serían la prohibición general de prescripciones que supongan una discriminación para los prestadores del servicio, siendo válidos los acuerdos marco.

José María GIMENO FELIÚ propone una serie de soluciones entre las que se incluye el rango de la norma que debe efectuar la transposición, el contenido del sistema de garantías... y Luis OLIVIE analiza el proyecto (ya caducado) de Ley elaborado por el MOPTMA, y su relación con la Ley de contratos así como su incidencia en algunos aspectos tales como la regulación que efectúa de los acuerdos marco. Por lo que respecta a la calificación de las empresas, la novedad más importante que introduce es la inclusión de estos sectores en el Registro Oficial de Contratistas y el establecimiento de un doble régimen de aplicación del sistema de clasificación distinguiendo empresas públicas y privadas por un lado y autoridades públicas por otro. Respecto a la publicidad de las adjudicaciones recoge la Directiva quedando sin resolver cuestiones como la publicación simultánea en DOCE y BOE, y el empleo de los formularios de la Comisión. No se recogen los contratos de servicios, siendo muy importante lo que dice de los recursos.

José Luis MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ considera que los contratos de suministro sujetos a esta Directiva son los mencionados en el artículo 1.4, esto es, la compra, arrendamiento financiero, arrendamiento o venta a plazos con o sin opción de compra de productos, reseñando las singularidades que presentan los procedimientos de adjudicación.

John COTTERELL centra su estudio en el contrato de servicios. Éstos se dividen en categorías que corresponden a posiciones de la Clasificación central de productos de las Naciones Unidas, reseñando los servicios que deben concederse en los distintos anexos de la Directiva.

NOVILLO ALLONES afirma que las razones por la que estos entes fueran excluidos estribaban en la diferente estructura que tienen en cada Estado, siendo la verdadera razón, según el autor, en que por aquellos años los Estados miembros no estaban suficientemente impregnados de la Europa unida. Analiza los resultados al alcanzar deteniéndose en lo que él mismo, gráficamente, denomina como «espinas del camino».

Como señala SILVA AMADOR, la instalación de producción de energía eléctrica en España procede no sólo de Europa sino del mundo entero. El autor se pregunta, que dado que con alguna notable excepción el sector eléctrico español está formado por sociedades de Derecho privado cuyo capital está en manos privadas ¿existe alguna justificación para que se les aplique a nuestras empresas el régimen de contratación pública de la Directiva? Tras describir las normas de contratación reguladas en la Directiva, se adentra en la incidencia que la misma puede tener en el sector eléctrico español, muchas empresas no podrán hacer frente a las exigencias de las Directivas, razón por la cual su aplicación planteará serias dificultades. Se inclina por el efecto directo de estas directivas.

Adolfo MENÉNDEZ analiza la Directiva desde una perspectiva de ordenamiento español, esto es, qué se puede entender como Derecho vigente en materia de Derechos excluidos, señalando que la LCAP ha «traspuesto» la Directiva en lo que se refiere a la contratación que efectúan directamente

las Administraciones Públicas territoriales, afirmando/abogando -como hace el resto- que la trasposición se haga con rango de Ley por exigencia del artículo 148.1.6, 8 y 18 CE. Asimismo, tras analizar ambos textos normativos desde un punto de vista objetivo y subjetivo, aboga por la reforma de la Directiva.

Por último, Michel WIDMER y Michel DELBOS. Anuncian los autores una evolución histórica (fin de la segunda guerra mundial y nacimiento de los tres pilares, si bien sólo se constituyeron los dos primeros ya que el segundo, el comercial no pudo hasta 1948 dada la oposición de los Estados Unidos (no obstante, sí se constituyó el Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio, que culmina en la Ronda de Uruguay terminada el 15 de abril de 1994 en Marrakech). Resultado de las negociaciones de Marrakech salieron a la luz, entre otros acuerdos, una Organización Mundial del Comercio y cuatro acuerdos plurilaterales entre los cuales figura el Acuerdo sobre la Contratación Pública. Tras examinar el marco socioeconómico en el que se encuadra el Acuerdo sobre la Contratación Pública, así como las distintas maneras de aplicación, concluyen que este acuerdo debería ser un código de buena conducta para las partes no sin antes analizar sus consecuencias económicas tanto para los propios Estados como para las empresas que prestan servicios públicos.

IV

En definitiva, son muchas las cuestiones abordadas por esta obra, de aconsejable lectura no sólo por la seriedad con que esta materia ha sido abordada sino también por el carácter sistematizador de la misma al constituir la primera obra que analiza en profundidad este sector de la contratación pública, avanzando y aportando valiosas construcciones que el legislador español deberá tener en cuenta.

Victoria Martín Sanz

